

Titulo Segundo. Del Presidente, y Iuezes

de la Casa de Contratacion.

Ley primera. Que en la Casa de Contratacion haya vn Presidente, que la rija, y gobierne, conforme a las leyes, y ordenanças.

D. Felipe Segundo en Madrid a 25 de Noviembre de 1579 y a 26 de Mayo de 1598 cap. 1. de Instr. de Presidentes. D. Carlos Segundo y la R.G.



PARA Mejor expedición de los negocios, que conforme a nuestras leyes, y ordenanças tocan a la Casa de Contratacion de las Indias, y se tratan, despachan, y determinan ante el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados, y en la Ciudad de Cadiz ante el Iuez Oficial de registros, y para el bueno, diligete, y breve despacho de las Armadas, Flotas, y otros Navios, que se despacharen a nuestras Indias, cobrança de nuestros derechos Reales, y otras cosas tocantes a nuestro servicio, y hacienda, y los demás negocios, que se pueden, y deven tratar en el Juzgado del Prior, y Consules de la Ciudad de Sevilla, y Vniversidad de los Cargadores, averias de Armadas, bienes de difuntos, y cuenta, y razon de todo lo referido, y que se haga justicia, conforme a derecho, conviene, y es nuestra voluntad, y ordenamos, que en la dicha Casa de Contratacion, haya vn Presidente Letrado, ó de capa, y espada, segun fuere servido de proveer, el qual rija, y gobierne

aquel Tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por leyes, y ordenanças: y presida en la dicha Casa a nuestros Iuezes Oficiales, y Letrados, Prior, y Consules, Contadores de averia, y á todos los demás dependientes de ella: y al Iuez, y Juzgado de Cadiz, y sus dependencias, y él solo pueda nombrar los Alguaziles, y Escrivanos, y otros qualesquier Ministros, para las comisiones, y negocios, que se ofrecieren, y vse este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demás casos, y cosas á él anexas, y concernientes: y en quanto al votar, y determinar los negocios, se guarde la ley siguiente.

Ley ij. Que si el Presidente fuere Letrado pueda votar en pleytos de justicia, y en las discordias.

ORDENAMOS, Que si el Presidente de la Casa fuere Letrado, pueda hallarse presente, y tener voto, ver, y determinar todos los pleytos civiles, sin limitacion de instancia, ni cantidad: y en caso de discordia entre los Iuezes Letrados, los vea, y vote; y si fuere de capa, y espada, es nuestra voluntad, que no tenga voto en ningun pleyto de justicia.

D. Felipe Segundo O. d. 15. de el Par do a 25 de Setiembre de 1583 y en la r. de los Iuezes Letrados a 25. de Enero de 1584 El Principe G. en Madrid a 26 de Mayo de 1598 D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley iij. Que el Presidente de la Casa procure se cumplan, y executen las ordenanças de ella por todos sus Ministros, y no se quebranten sin expressa licencia del Rey.

D. Felipe Segundo y D. Felipe III. f. do Principe en la instr. de Presidente de la Casa. c. 2.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Presidente de la Casa esté muy vigilante, y procure, que se cumplan, y executen las leyes, y ordenanças dadas para aquel Tribunal en Gobierno, Iusticia, y Hacienda, y las otras materias, que le tocan, y que ninguno de sus Ministros contravenga á ellas, si no fuere en casos en que Nos fuere servido de mandar otra cosa, é intervinere nuestra expressa licencia.

Ley iij. Que si conviniere añadir, ó alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado, el Presidente avise dello, con su parecer, y fundamentos del, al Consejo.

Cap. 3.

SI Conviniere añadir, alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto, y ordenado. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente no innove por su propia autoridad, y antes de la execucion nos avise de ello, con su parecer, y fundamentos, y de las personas con quien lo huviere comunicado, que lo pudieren motivar, para que Nos mandémos resolver lo que mas convenga á nuestro Real servicio, dandonos especial cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

Ley v. Que el Presidente tenga particular cuidado, que se hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Ministros.

Cap. 4.

HA De tener el Presidente de la Casa muy especial cuidado de que todos los dias, que no fueren feriados, se hagan las Audiencias, y Acuerdos ordinarios, y no falten los Iuezes Oficiales, y Letrados, y los demás Ministros, que deven asistir al Gobierno, Iusticia, Cótaduria de Averias, y Consulado, haziendo apúrta las faltas, como está ordenado.

Ley vij. Que el Presidente tenga buena correspondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de Sevilla.

Cap. 5.

EL Presidente tenga buena correspondencia, y urbanidad con los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa, y Ministros de su grado, ajustandose en todo lo posible á lo determinado, respecto de los Virreyes, y Ministros de las Indias por la l. 57. tit. 15. lib. 3. de esta Recopilacion: y con la Audiencia de Grados, Asistente, y Cabildo de la Ciudad de Sevilla procure tener mucha paz, y conformidad, en atención á nuestro Real servicio, y causa publica.

Ley vij. Que el Presidente cuide del despacho de las Flotas, vse de medios suaves, tenga buena correspondencia con el Consulado, y le favorezca.

Cap. 6.

PORQUE es vna de las cosas, q mas importan el concierto, y pütualidad de las Flotas, para que puedan ir á las Indias, y bolver á los tiem-

pos determinados por las leyes, y ordenanças, en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas Provincias, de lo que necesitan de estos Reynos, y escusarse Navios derrotados, rescatar con los estrangeros, y el daño, y perjuizio, que con esta ocasion hazen en aquellas partes, ha de tener el Presidente muy grande, y particular cuidado de disponer esta materia, usando de los medios justos, y suaves, que fuviere por mas convenientes, para que tenga efecto, haziendo con tiempo las prevenciones utiles, y necessarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el Consulado, y Univerſidad de los Cargadores, y favoreciendolos en lo justo, y permitido, que en general, y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se allenten al puntual despacho, y se esfuerce, y aumente la contratacion, y para todas las demás conveniencias, que ocurriere.

Ley viij. Que publicada la Armada, o Flota, solicite el Presidente, que se hagan las prevenciones necessarias.

Cap. 7

PARA Que la partida de las Flotas pueda ser infaliblemente á los tiempos, que por las ordenanças está dispuesto, desde el dia que conforme á ella se publicare cada vna, ha de procurar el Presidente, que se prevengan todas las cosas necessarias al efecto, y que el Factor atienda con particular cuidado á la provision de todo quanto estuviere á su cargo para las Capitanas, y Almirantas, recogiendo la artilleria, y

municiones, y haziendo fabricar el vizcocho muy anticipadamente, y que los demás bastimentos se provean con comodidad, y brevedad, y que sean buenos, y se compren á precios acomodados, y siendo posible, con dinero de contado, interviniendo al concierto dellos, y á todo lo demás, las personas, que conforme á leyes, y ordenanças está dispuesto, ó se dispusiere, satisfaciendose de todo el Presidente por su persona, y concurriendo otras diligencias, que ha de hazer, de forma, que muy á tiempo esté todo prevenido, y á punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las Flotas.

Ley ix. Que el Presidente cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchantas se elijan á proposito, la gente de Mar se alisté con tiempo, y de todo dé cuenta al Consejo.

EL Presidente con los demás Iuezes, y Ministros á quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los Navios, que se eligieren para Capitanas, y Almirantas, sean muy á proposito para que puedan ir, y bolver con seguridad las Flotas, y no permita, que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene, que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que á su imitacion hagan lo mismo los dueños, y Maestres de las Naos merchantas, que tuvieren visita para las Flotas, que se huvieren de despachar, porque en esto consiste muy gran parte de la breve,

Cap. 8

y prompta partida, y que no se dé visita á ninguna Nao, que se juzgare, que podrá dilatarla, y sea contra lo dispuesto por las ordenanças, ó en otra forma, y ordenará, que la gente de Mar, y guerra se prevenga, y aliste con tiempo, haziendo en todo lo referido, y lo demás, que convenga, extraordinarias, y puntuales diligencias, y nos dé aviso, juntamente con los Iuezes Oficiales, de lo que se fuere obrando, y estado, que tuviere, y de lo que conendrá, que por Nos se ordene, para que en todo caso se cumpla en el concierto de las Flotas, y su partida, lo que se desea, y conviene.

Ley x. Que el Presidente tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones.

Cap. 9

PORQUE No falten artilleria, armas, y municiones, y á causa de que todo esto se vá acabando, y consumiéndose, se guarnecen las Naos de Armadas, y merchantas, sin la fuerza, y prevencion, que las leyes, y ordenanças disponen, y para que los dueños de Naos lo hallen á comprar, cuidará el Presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de artilleria, armas, y municiones, y nos dará cuenta, para que Nos demos las ordenes convenientes.

Ley xj. Que el Presidente prevenga, que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantas aliviadas de carga.

EL Presidente ha de procurar, y disponer con los Generales, Almirantes, y Cabos, que sus Vageles vayan muy en orden en todo, desembaraçados, çafos, y boyantes, porque en esto consiste la fuerza, amparo, y defensa de los demás, para qualquier ocasiõ, que se ofreciera, como está prevenido por las ordenanças, é instruccion de veinte y seis de Setiembre de mil seiscientos y setenta y quatro, dada para los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas, y en su cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las Naos merchantas no vayan demasadamente cargadas, en que se han experimentado malos successos, y dilaciones en el viaje, y otros daños, é inconvenientes, y encargue mucho el remedio desto al Iuez Oficial á cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien á los Visitadores, y se informe por medio de otras personas de confianza, de la forma en q esto se previene, para hazerlo remediar en quanto fuere posible, y nos dé cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias, y de los excessos, que interviniere, y culpados en ellos, para que se provea de remedio.

Cap. 10

Ley xij. Que el Presidente procure el buen tratamiento, y despacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias.

Cap. 11

HA De procurar el Presidente, y poner mucho cuidado, en que à los Mercaderes, y passageros, que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos Reynos, se les haga buen tratamiento en todo quanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleytos, y diferencias, para que mas desembaraçados entiendan en el empleo de sus caudales, y estén despachados à tiempo, que puedan volver con ellos en la primera Flota: y ayude por su parte à este breve despacho, y con el buen tratamiento, que à estos, y à los demás Contratantes en las Indias se hiziere, escusen de traer sus haciendas con fraude, como lo han hecho de algunos años à esta parte, en perjuizio de la Contratacion, y de los derechos de averia.

Ley xiiij. Que haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de Mar, y guerra.

Cap. 12

LVEGO Que lleguen las Armadas, y Flotas de las Indias, ordene el Presidente, que se fenezcan las cuentas de la gente de Mar, y guerra, que huviere servido al sueldo, y se les pague por cuenta de la averia lo que se les restare deviendo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos, y otros, y no sea necesario apremiarlos, y lo mismo se haga con los Navios, que huvieren servido de Armada, dando

entera satisfacion à sus dueños de lo que se les deviere.

Ley xiiij. Que el Presidente tenga cuidado con la Real hacienda, e intervenga en lo posible por su persona.

Cap. 13

HA De tener mucho cuidado en el beneficio de la Real hacienda, assi en la venta, que se hiziere del oro, y plata, como en otra qualquier forma, e interviniendo por su persona à todo quanto fuere posible, para que con mayor fidelidad se administre, y guarde, y sea muy vigilante, y puntual, por que todos los demás Ministros cumplan, y executen à su exemplo lo que deven.

Ley xv. Que el Presidente haga executar lo dispuesto en los bienes de difuntos.

Cap. 14

HA De tener el Presidente atencion, y cuidado en el beneficio, y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hazer executar en quanto à esto las leyes, y ordenanças, para que con brevedad, y toda satisfacion se entreguen à quié pertenecieren: y al principio de cada vn año envie el Presidente, juntamente con la Casa, relacion al Consejo de lo que el año precedente se huviere entregado desta cuenta, y lo que se huviere dexado de entregar, y por qué causa, y procure, que se hagan las diligencias necesarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños, y se cumpla la voluntad de los difuntos.

* * *

Ley xvj. Que el Presidente cuide del beneficio, cobrança, y gasto de averia, y que los Contadores se ocupen en tomar las cuentas.

Cap. 15

MANDAMOS, Que el Presidente tenga mucho cuidado en el beneficio, y aprovechamiento de la hacienda de averia, procurando, que se gaste en cosas necesarias, y utiles à ella, sin permitir, que en nada haya exceso, y que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre todo lo q se le deviere, en qualquier forma: y que se fenezcan, y acaben las cuentas atrassadas, assi de los Receptores, como todas las demás, que estuvieren à cargo de los Contadores de Averia, con la brevedad posible, y no permita, que los Contadores se ocupen en otra cosa, sin orden del Consejo de Indias, y cuidará informarse con mucha continuacion de lo que fueren haciendo, y estado de todo, y hará executar, y cobrar los alcances con brevedad, y conforme à derecho: y tambien procure, que las cuentas, que se fueren causando de nuevo, se tomen con la misma continuacion, y brevedad, para que no suceda la dificultad, y confusio experimentada en las passadas, de que ha resultado mucho daño à la averia, y de todo lo que se hiziere, estado de las cuentas, y cobrança de alcances nos avisará por el dicho nuestro Consejo.

Ley xvij. Que en llegando Navios de las Indias, se informe el Presidente, y de cuenta al Consejo.

Cap. 16

QVANDO Algunos Navios de aviso, ó otros, llegaren de las

Indias à qualquiera parte de la costa de Andaluzia, procure el Presidente inquirir, y saber el estado de las cosas de aquellas Provincias, con la puntualidad, que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro Consejo de Indias.

Ley xvij. Que el Presidente tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias.

Cap. 17

ANQUE Está prevenido, que no pueda ir fuera de Flota, ningun Navio à las Indias sin expressa licencia nuestra, ha havido mucho exceso en esto, y con pretexto de que van à las Islas de Canaria, ó otras partes, se derrotan, y van à las Indias, de que resulta mucho daño, y perjuizio à la Contratacion, y se dificulta el despacho de las Flotas. Mandamos al Presidente, que tenga mucho cuidado en escusar la salida de semejantes Naos todo quanto fuere posible, haciendo las diligencias necesarias, para tener noticia de las preveniciones, que en tales casos se hizierén, y acudir con tiempo al remedio, y si hechas las averiguaciones, que convengan, resultaren culpados, haga proceder contra ellos, conforme à justicia, leyes, y ordenanças.

Ley xix. Que el Presidente favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera, y Generales, Ministros, y Proveedor, y avise al Consejo.

Cap. 18

PORQUE La Armada de la Carrera de Indias es de suma importancia, y conviene su conservacion, para seguridad de aquellas Provincias, y Flotas de ida, y buelta, y que los viages se hagan en toda buena for-

forma. Es nuestra voluntad, y mandamos, que el Presidente favorezca quanto á ella tocara, teniendo buena correspondencia con los Generales, Ministros, y Oficiales, y con la Uniuersidad de los mareantes, y particularmente dé al Proveedor el favor y ayuda, que huviere menester, para cumplir con las obligaciones de su cargo: y que tambien tenga cuidado de saber con destreza, y secreto como procede el Proveedor en el exercicio de su officio, y si beneficia, y distribuye la hazienda, que le ha de gastar, y consumir en la dicha Armada, y de todo nos dé cuenta por el Consejo de Indias, con la puntualidad, y certeza, que del Presidente fiamos.

Ley xx. Que el Presidente esté subordinado al Consejo de Indias.

Cap. 19

EL Presidente ha de estar subordinado en todo á nuestro Consejo de Indias, y tener con él su correspondencia, por donde continuamente a visará de quanto conuiniere en las materias, y otras qualesquier cosas, que se ofrecieren, y traxeren en la Casa, despacho, salida, y buelta de las Flotas, y de las ordenes, que por otras partes, y Tribunales se le dieren, para que el Consejo tenga uniuersal, y particular noticia, y provea, y ordene lo conveniente: y en todo lo demás, que ha de estar á cargo del Presidente, cumpla, y execute con puntualidad las ordenes, que por el dicho Consejo se le dieren, respondiendo, y haziendo, que la Casa responda con brevedad á lo que por el Consejo se le escriuiere, y advirtiendo de lo que se le

ofreciere, y con esto, y el mucho cuidado, que ha de tener de que los Oficiales, y Ministros de la Casa cumplan bien con sus obligaciones, y haya buen despacho, esperamos, que se aumentará la contratación de las Indias, y pondrá en mejor estado para nuestro Real servicio, y utilidad del comercio.

Ley xxj. Que el Consejo cuide de que el Presidente cumpla su instruccion, y leyes recopiladas, y avise del beneficio, que resultare, al comercio.

ORDENAMOS A nuestro Consejo de las Indias, que tenga siempre muy especial cuidado de que el Presidente de la Casa cumpla, y execute lo que por esta instruccion, y las demás leyes recopiladas está ordenado en lo tocante á su ocupacion, y nos avise del beneficio, que resultare al comercio, y contratacion de las Indias.

Ley xxij. Que el Presidente pueda ir al despacho de Flotas, y Armadas, y avise al Consejo, y no haga otras ausencias sin su orden.

SI Conuiniere para el breve, y buen despacho de las Flotas, y Armadas, podrá ir el Presidente á Sanlucar, ó Cadiz, avisando á nuestro Consejo de Indias, y sin aguardar otra orden, lo execute: y si se le ofreciere diferente ocasion de hazer ausencia. Es nuestra voluntad, y mandamos, que no salga de Sevilla sin orden del dicho Consejo, y asista al exercicio de su ocupacion: y en quanto á los Iuezes Oficiales, y Letrados, y otros Ministros, se guarde lo ordenado.

Ley

Ley xxij. Que á ningún Iuez de la Casa se libre salario del tiempo, que sin licencia faltare della.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Toledo á 14 de Agosto de 1529

MANDAMOS, Que ningún Iuez Oficial, ó Letrado, Fiscal, y Contadores de la averia, Prior, y Consules del comercio, se puedan ausentar de la Ciudad de Sevilla, sin expressa licencia nuestra, ó sin parecer del Presidente, y dichos Iuezes juntos: y haviendose de conceder, sea por causas muy urgentes, ó inescusables, pena de que no se le libre, ni pague el salario, que gozare de los dias, que así huviere estado, ó estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercivimiento á los que libraren, y pagaren contra el tenor, y forma desta ley, que lo boluerán, y restituirán á la parte, y bolsa de donde se huviere pagado, con otro tanto para nuestra Camara, y Fisco: y lo que se huviere pagado se desciente de los primeros maravedis, que huviere de percevir por su salario; y si por enfermedad, ó otro justo impedimento, alguno de los susodichos dexare de residir, y servir su officio tiempo considerable, enuiarán ante los de nuestro Consejo de las Indias testimonio del tiempo, que huviere durado la causa, y ausencia, para que Nos mandémos proveer justicia, y lo que mas á nuestro servicio convenga. Y ordenamos, que al principio de cada un año enuie el Presidente, y Iuezes ante Nos relacion de los que huviere estado ausentes, y causa de la ausencia del año proximo pasado.

Ley xxiiij. Que la fiança del Tesorero sea principal, y las del Contador, y Factor sean subsidiarias.

DECLARAMOS, Que respecto de las personas de nuestro Tesorero, Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, las fianças del Contador, y Factor, hayan de ser subsidiarias, de forma, que para lo que tocara á los alcances, que al Telorero se hizieren en su cuenta, primero se haya de hazer excusion en el Telorero, y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos, se acuda al Contador, y Factor, y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el Tesorero, y sus fiadores pagaren, y lastaren, no lo puedan cobrar del Contador, ni Factor, ni de sus fiadores.

Ley xxv. Que las fianças, que han de dar los Iuezes Oficiales sean como esta ley manda.

ES Nuestra voluntad; y mandamos, que los Iuezes Oficiales Llauiros de la Casa de Contratacion, que firven en propiedad, ó en interin estas ocupaciones, den fianças en cantidad de treinta mil ducados cada vno, subsidiarias las vnas de las otras, con informacion de abono, y sumision á nuestro Real Consejo de las Indias, obligandose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen uso de sus officios, y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo, y entraren en su poder, declarandose, que los fiadores son de juicio, y que pagarán lo que fuere juzgado, y sentenciado contra los dichos Iuezes Oficiales, ora sea por

D. Felipe Segundo en S. Loro á 31 de Julio y 21 de Setiembre de 1593

El mismo en Madrid á 14 de Mayo de 1591 y á 16 de Febrero de 1592 en S. Loro á 31 de Julio de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid á 10 de Agosto de 1608 D. Felipe IV. en Madrid por auto acordado á 9 de Octubre, y 15 de Octubre de 1621 y á 29 de Mayo de 1622 y á 30 de Diciembre de 1644 y á 30 de Diciembre de 1653 D. Carlos Segundo y la R.G.

via de visita, ó en otra forma: ora las condenaciones procedan de la fuerte principal, que huviere entrado en su poder: ó por via de pena, ó condenacion, por mala administracion, ó en otra qualquier forma en que se fundare la dicha condenacion, hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las escrituras de las dichas fianças, é informaciones de abono, se envíen al dicho nuestro Consejo de Indias. Y porque los demás Iuezes Oficiales substitutos de los Llaveros, nombrados por Nos, han de tener, y tienen la misma obligacion, que los propietarios de fianças, y abonos, con las calidades referidas, y han de intervenir en las Arcas en los casos, y forma, que se contiene en la ley 66. tit. 1. de este libro, por legitimo impedimento de los Llaveros, ordenamos y mandamos, que todo lo que está determinado, respecto de los tres propietarios, por esta ley, se entienda tambien con los substitutos. Y asimismo mandamos, que estas fianças, y abonos reciva el Ministro á quien por especial comision nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haver cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la possession de los dichos officios, y se ponga por clausula especial en los titulos, lo qual es nuestra voluntad, que se guarde, y cumpla precisa, é inviolablemente, sin contravenir á ello en ninguna forma: y que el Presidente, y Fiscal de la Casa pongan particular cuidado en la observancia, y execucion de es-

ta nuestra ley, no permitiendo, que se admita ninguno de los susodichos al uso, y exercicio de su officio, hasta haver cumplido con lo que á cada vno toca. Y declaramos, que no los puedan usar, ni exercer, ni sean admitidos á ellos en la dicha Casa, sin preceder haver cumplido primero con las fianças abonadas, que deven dar, y presentar en aquel Tribunal, cuyas escrituras ha de enviar al Consejo, con su parecer, antes del juramento, y se han de renovar cada cinco años, como dicho es. Y asimismo mandamos al Fiscal del dicho nuestro Consejo, que cuide del cumplimiento de todo lo referido, para que no haya omision en quien lo deviere executar, estando todos advertidos, que si alguna interviniere, nos havremos por deservido, y será culpa, y cargo.

Ley xxvj. Que el Presidente de la Casa haga reconocer las fianças, que los Ministros dieren, cada diez años.

TODAS Las fianças, que se huvieren dado en la Casa de Contratacion de Sevilla, para los abonos, que sean de tiempo indefinido, y duracion de algunos años, afiançando los officios perpetuos de Ministros, y Oficiales nuestros, ó por asientos, arrendamientos, ó seguridad de nuestra Real hacienda, se reconozcan por el Presidente de la Casa, de diez en diez años, y antes, si Nos lo mandaremos, ó se pidiere por

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Octubre de 1629

por nuestro Fiscal, para que se renueven, ó se den otras, si las dadas huvieren venido en alguna disminucion, lo qual sea, y se entienda sin perjuizio de lo dispuesto en las fianças de los Iuezes Oficiales, de que se hayan de renovar cada cinco años.

Ley xxvij. Que no se impute mas cargo á vn Oficial, que á otro en la orden comun de sus officios.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Orden. 31. de la Casa. D. Carlos Segundo y la R.G.

DECLARAMOS, Que por ningun caso, que suceda en el exercicio de sus officios, no se pueda imputar ningun cargo mas á vn Iuez Oficial, q á otro, pues todo el orden de la Casa se haze comun, si por las leyes, y ordenanças dadas no estuviere especialmente exceptuado, que el cargo sea particular de cada vno de los dichos Oficiales.

Ley xxviii. Que el Oficial del Tesorero le dé diez mil ducados de fianças.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 21 de Julio y á 22 de Septiembre de 1593

PORQUE El Oficial del Tesorero de la Casa de Contratacion está á cargo del dicho Tesorero, y á él le dá cuenta, y el Tesorero nos la ha de dar por sí, y por su officio. Mandamos, que el dicho Oficial dé fianças en cantidad de diez mil ducados, con informacion de abono, y sumision á nuestro Consejo Real de las Indias, y estas sean por el Tesorero, de forma, que á él le ha de dar el Oficial las fianças en la cantidad referida.

Ley xxix. Que los Iuezes, y Ministros no vendan cédulas para passar á las Indias, ni llevar esclavos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Iuezes Oficiales, y Letrados, y Fiscal de la Casa, Escrivanos, y Alguaziles, Porteros, Carceleros, y Escriptivientes, y los demás Ministros, que en ella sirven no puedan vender cédulas para passar á las Indias ningunas personas, ó cosas prohibidas, ni licencias de esclavos, ni por la sollicitud dellas lleven alguna cantidad, pena de veinte ducados cada vez que contraviniere.

Ley xxx. Que los Iuezes de la Casa no escriban cartas de recomendacion á las Indias.

ORDENAMOS, Que los Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Sevilla no escriban á las Indias cartas de recomendacion en favor de ninguna persona, y que los Oficiales, que asisten á los Iuezes asimismo lo guarden, y cumplan.

Ley xxxi. Que los Iuezes, y Ministros de la Casa no puedan ser depositarios, ni fiadores.

POR Ningun tiempo causa, ni forma nuestros Presidentes, Iuezes Oficiales, Letrados, y Fiscal de la Casa de Contratacion, y los Escrivanos de Camara, y Reales, Receptor, y sus Oficiales, y Ministros, de qualquier calidad, y grado no sean, ni puedan ser depositarios de ninguna cantidad en oro, plata, en pasta, ó reales, piedras, perlas, generos, ni otra alguna cosa, que venga á la dicha Casa, ni fiadores de los

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia á 22 de Octubre de 1587